



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175501241521



20175501241521

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

FALCON S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA - EN REESTRUCTURACION

SAN BERNARDO DEL VIENTO VDA LA TRINIDAD CASA 43

MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47700 de 26/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

Volume 100, Number 1, February 2005

ISSN 0162-1459

Printed in the United States of America

Copyright © 2005 by the American Statistical Association
All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage and retrieval system, without permission in writing from the American Statistical Association.

Subscription information

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

The Journal of the American Statistical Association is published bimonthly by the American Statistical Association, 1000 Pennsylvania Avenue, N.W., Washington, D.C. 20004-4242. The Journal is published for the American Statistical Association by the American Statistical Association, 1000 Pennsylvania Avenue, N.W., Washington, D.C. 20004-4242.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

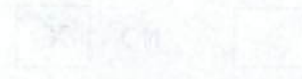
The Journal of the American Statistical Association is published bimonthly by the American Statistical Association, 1000 Pennsylvania Avenue, N.W., Washington, D.C. 20004-4242. The Journal is published for the American Statistical Association by the American Statistical Association, 1000 Pennsylvania Avenue, N.W., Washington, D.C. 20004-4242.



For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.



For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.



For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

For a complete and up-to-date subscription list, please refer to the Journal of the American Statistical Association, Volume 100, Number 1, February 2005, page 1.

700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 770 0 DE 26 SEP 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

2. FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Transporte de Carga, mediante Resolución N° 153 del 1 de octubre de 2002

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 73764 del 16 de diciembre de 2016 en contra de FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.. Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 25 de enero de 2017, con Guía N° RN692949648CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos, a través de Radicado N° 2017-560-014476-2 del 14 de febrero de 2017.

6. Mediante Auto No. 17517 del 10 de mayo de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante Guía N° RN758003367CO el día 22 de mayo de 2017.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, NO presentó alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, identificado (a) con NIT, 810005094, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, identificado (a) con NIT, 810005094, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, identificado (a) con NIT, 810005094, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS:

FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, allegó a través del Radicado N° 2017-560-014476-2 del 14 de febrero de 2017, dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos y en el precisa:

"Como se ha expresado en distintas ocasiones, La Empresa se encuentra avocada desde el mes de mayo de 2006 a la ley 550/1999 y desde entonces en estado de iliquidez vía el cierre de recursos de crédito y financiamiento lo que ha provocado su desactivación y la carencia de administración dedicada desde el año 2012, situación comunicada en nuestra respuesta a Resolución 009032 y valorada y fallada mediante resolución 07962 de ese despacho del 4 de marzo de 2016. Y que sanciona a la empresa con "el levantamiento de la habilitación respectiva".

A pesar de lo expuesto anteriormente es decir, en estado de improductividad, desactivación operativa e inviabilidad financiera, se ha procurado dar alcance a la normatividad y requerimientos que sobre las empresas de transporte dicta el gobierno, con recursos surtidos del ya exiguo ingreso personal, pues como ya se ha expresado, la Empresa no percibe renta alguna desde 2012. Ingresos reportados que no son correspondientes a ingresos brutos operativos provenientes de la intermediación de transporte. La precitada resolución hace cita en sus hechos a las resoluciones 2940 de 24 de abril de 2012,

3054 del 04 de mayo de 2012, para la información correspondiente a 2011, resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, para 2012 y 3698 del 13 de marzo de 2014, 5336 del 09 de abril de 2014 y 7269 del 28 de abril de 2014 para 2013.

Mediante Resolución 004393 de 12 de marzo de 2015 se abre investigación a la empresa FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA. Por incumplimiento y donde se expresa en el cargo primero de la formulación de cargos que:

"De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA NIT 810.005.094-3, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 18 de la resolución 2887 de 13 de julio de 2011, El artículo 17 de la resolución número 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012 y el artículo 13 de la resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013 los cuales

Y en su cargo Segundo expresa: "La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA con NIT 810.005.094-3, presuntamente no reporto la

Información solicitada por la SUPERTRANSPORTE dentro del plazo establecido mediante resolución No. 8595 de agosto de 2013 que Mediante resolución 08370 del 17 de marzo de 2016, se falla la investigación citada en la resolución 04393 del 2 de marzo de 2015, la cual es debidamente notificada y ejecutoriada

FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS

Si bien ambos cargos son ciertos en cuanto que a la fecha la información solicitada no ha sido reportada a través del sistema, estos cargos, ya se encuentran fallados y ejecutoriados según lo expuesto, y de que en virtud del principio de NON BIS IN IDEM, existe un derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo cargo.

SE SOLICITA:

En virtud del principio invocado, Se archive la investigación abierta por resolución de su despacho 73764 del 16 de diciembre de 2016.

En virtud al estado referido de la empresa, esto es de improductividad e inviabilidad financiera, de la manera más atenta en caso de resolver negativamente la investigación se exonere de cualquier grado de sanción

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

económica a FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN ECONOMICA LEY 550 conforme con las justificaciones vertidas en este escrito.

Para dar alcance a lo exigido por norma, el contador contratado, ha comprometido sus oficios, con el fin de ingresar a más tardar el día 18 de febrero del presente la información requerida en el sistema VIGIA".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, NO presentó alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 73764 del 16 de diciembre de 2016.

3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 17517 del 10 de mayo de 2017.

4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte-Datos Empresa Transporte de Carga, donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede evidenciar el registro de la empresa.

7. Escrito de descargos N° 2017-560-014476-2 del 14 de febrero de 2017, con anexos:

7.1 Documentos de trazabilidad de la empresa 4 72

7.2 Copia de Resolución 4393 del 12 de marzo de 2015

7.3 Copia Resolución 8370 del 17 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 45 del C. P. A. C. A., donde faculta a la administración a corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

transcripción o de omisión de palabras, nos permitimos corregir un error de digitación en la razón social de la empresa investigada en este proceso, el cual quedó consignado en el Auto N° 17517 del 10 de mayo de 2017, como FALCON'S DESARROLLO LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, siendo el registrado ante la Cámara de Comercio como la "FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3" siendo este el que identifica a la empresa; es de resaltar que esta ha sido identificada e individualizada plenamente a lo largo de toda la actuación administrativa.

A partir de estos planteamientos se hace necesario por parte de este Despacho la rectificación de la razón social o nombre, esta rectificación consiste en la corrección de errores simplemente materiales de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos, supuestos facticos y jurídicos que sirvieron de base para adoptar la decisión administrativa del fallo; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, es decir el acto se mantiene, como enseña el profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

"Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"

También refiriéndose a la Rectificación el tratadista RAMÓN MARTÍN MATEO, observa lo siguiente:

"Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas."

Atendiendo los requisitos en los que se basa la potestad de la administración para corregir los errores materiales, podemos colegir que la equivocación radicó estrictamente en la digitación del nombre o razón social lo cual genera el presente pronunciamiento, y conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 45 señala:

Ley 1437 de 2011

(...)

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Finalmente, al tratarse de un error formal que no modifica de manera alguna el fondo de la Resolución de fallo, los demás términos de la precipitada Resolución quedaran incólumes y en ningún caso la corrección dará lugar a cambio en el sentido material de la decisión ni revivirá términos legales.

INVESTIGACIÓN

Copyright Gulper S.A. Todos los derechos reservados / Reservados • www.gulper.es

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

De lo anterior se puede concluir que en la vigencia 2013, la Resolución en cita estableció como fecha límite para presentación de la información financiera subjetiva el **1 de julio de 2014**, así mismo revisado el Sistema VIGIA tampoco ha reportado la información objetiva de dicha vigencia, la cual tenía como fecha límite para reportarla el **26 de agosto de 2014** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación **N° 153 del 1 de octubre de 2002**, por cuanto la Resolución ya citada estableció unos términos y condiciones que debían ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Alegó la investigada en el escrito de descargos, que la empresa ha tenido un estado de improductividad, desactivación operativa e inviabilidad financiera, frente a esto se comunica, que era su deber reportar la información financiera así fuera en ceros, pero reportarla, así mismo realizar todos los trámites legales, si no puede funcionar para lo que fue creada, para ser disuelta y liquidada, y solicitar cancelación de la habilitación que les fue dada.

Se destaca que de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestran que la información nunca se presentó, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011 y 2012, el despacho se inhibe de pronunciarse. Frente a la vigencia del año 2013, la investigada no ha presentado la información financiera subjetiva ni la objetiva; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo tercero imputado y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la mencionada Resolución así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO TERCERO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73764 del 16/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo modificada por la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo tercero imputado en la Resolución No. 73764 del 16/12/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO y CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución No. 73764 del 16/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73764 del 16/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73764 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802326E contra FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

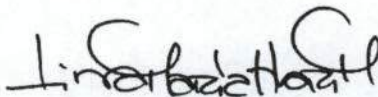
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA-EN REESTRUCTURACIÓN, NIT. 810005094-3** en **MANIZALES/CALDAS SAN BERNARDO DEL VIENTO VDA LA TRINIDAD CASA 43**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 7 7 0 0

7 6 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas

Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

CODIGO DE VERIFICACION: cpc5Y9Z98x

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA JURIDICA
LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, CON FUNDAMENTO EN
LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : FALCON'S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA - EN REESTRUCTURACION
N.I.T.: 0810005094-3
MATRICULA NO: 00092705 DEL 21 DE JUNIO DE 2002
DIRECCION: SAN BERNARDO DEL VIENTO_VDA LA TRINIDAD CASA 43
TELEFONO 1 : 00008715738
TELEFONO 2 : 03117264035
MUNICIPIO : MANIZALES
FAX COMERCIAL: 8723018

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: SAN BERNARDO DEL VIENTO VDA
LA TRINIDAD CASA 43
TELEFONO 1: 00008715738
MUNICIPIO : MANIZALES

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 15 DE AGOSTO DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2007
** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2007 **

CERTIFICA :

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR
SU MATRICULA MERCANTIL.

*****INFORMA*****

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE
DE 2007, PARA QUE LA MATRICULA SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION
4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA EL AÑO 2007, A PARTIR DEL
DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMATICA
LOS CODIGOS CIIU (VERSION 3.1. ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED
(ES/ REPORTADO (S), A LA NUEVA VERSION.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

***** CONTINUA *****

CODIGO DE VERIFICACION: cpc5Y9Z98x

TOTAL ACTIVOS : \$ 2,148,710,967.00

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 0000277 DE JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES DEL 2 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 23 DE MARZO DE
2006 BAJO EL NUMERO 00013087 DEL LIBRO 08, SE DECRETO:
EL EMBARGO SOBRE LAS CUOTAS DE INTERES SOCIAL DE VICTOR MANUEL
PIEDRAHITA S.A. ONTRA DE VICTOR MANUEL PIEDRAHITA
ARISTIZABAL.

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 0000403 DE JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES DEL 10 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE
2006 BAJO EL NUMERO 00013148 DEL LIBRO 08, SE DECRETO:
EL EMBARGO DE LAS CUOTAS DE INTERES SOCIAL QUE POSEE LA SEÑORA
ANA CRISTINA CEBALLOS MUÑOZ EN LA SOCIEDAD CIVIL CON
DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA, EN EL PROCESO EJECUTIVO DE
EMBARGO DE BIENES, DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. Y DEMANDADA ANA CRISTINA CEBALLOS
BUI

CERTIFICA :

LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN A LOS SOCIOS ENTRE SI CON LA
SOCIEDAD, POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, DE SU DESARROLLO.
O INVENTARIO DE BIENES, LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD O
CUALQUIER MOTIVO, EN LA RESOLUCION DURANTE EL PROCESO DE LIQUIDACION
SERAN SOMETIDAS A LA DECISION DE UN TRIBUNAL QUE FUNCIONARA EN EL
DOMICILIO SOCIAL, LOS ARBITROS SERAN TRES (3) NOMBRADOS POR LA
CAMARA DE COMERCIO, QUIENES FALLARAN EN DERECHO. LOS ARBITROS
SERAN CIUDADANOS EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES.

CERTIFICA

PROHIBESE A LA SOCIEDAD SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS
EN LAS QUE NO LE REPORTE NINGUN BENEFICIO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

LA PERSONA JURIDICA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE
LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO PARA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS VIRTUALES (PV)
FALCON S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA - EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 28/10/2012 - 11:37:21, Rueda No. 585910245, Operación No. 585UE9912101

CODIGO DE VERIFICACION: cpc57929sx

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIES (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION EN
SIEPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$0

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este
certificado electrónico es la única y exclusiva que garantiza la integridad y autenticidad de los datos contenidos en el mismo.
Este documento es susceptible de ser verificado en cualquier momento a través del sitio web de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, en la sección de
Verificación de Firmas Digitales, o a través del correo electrónico: verificacion@ccmccaldas.org.co

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento lo podrá
verificar a través de su aplicación lector de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue
expedido a través del canal oficial de la cámara de comercio y que legítimamente o en virtud de la que usted va a entregar el certificado
impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, representando a verifique <http://alfirmasitioes.ccmccaldas.org.co/verificacion/cvccv.php>

Adicionalmente, al momento de la verificación, se indicará el código de verificación cpc57929sx.

Al recibir la verificación podrá visualizar y descargar una imagen. Una vez del certificado que fue entregado al usuario en el
momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación, es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus
veces) de la Cámara de Comercio quien emite este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos
electrónicos.

Paulino Velazquez

El presente documento es susceptible de ser verificado en cualquier momento a través del sitio web de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, en la sección de Verificación de Firmas Digitales, o a través del correo electrónico: verificacion@ccmccaldas.org.co

Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501153031



Bogotá, 26/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

FALCON S DESARROLLOS LOGISTICOS LTDA - EN REESTRUCTURACION

SAN BERNARDO DEL VIENTO VDA LA TRINIDAD CASA 43

MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47700 de 26/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 47683.odt

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000



República de Colombia

[illegible]

www.supertansporte.gov.co

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

